

# BOLETIN OFICIAL

## *baleares.*

NÚM.

618

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 1ª: número 33. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de enero último me traslada el decreto siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1º Se declara escludo de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Carlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2º La exclusion decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, don Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza, y Doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.

Palacio de las Córtes 15 de enero de 1837.—Josquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo

entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 17 enero de 1837.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

*Lo que he mandado se publique por medio del Boletín oficial para noticia del público. Palma 9 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2ª sección: circular número 34. *En la Gaceta de Madrid del día 19 de enero próximo pasado número 776 se halla inserta la Real orden siguiente:*

Habiéndose observado con frecuencia que muchos ayuntamientos se dirigen directa y aisladamente á este ministerio de mi cargo con pretensiones informales, sin practicar el método y orden que deben guardar en su correspondencia con las diputaciones provinciales y gefes políticos que señalan los artículos 68 y 73 de la ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823 relativa al gobierno económico-político de las provincias, restablecido en Real decreto de 15 de octubre último, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo político, que en el caso de remitir sus solicitudes á este ministerio directamente sin observar el orden prescrito, no solo quedarán sin dárselos curso, sino que se tomarán las medidas mas enérgicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de.....

*Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia por medio del Boletín oficial para que tenga por su parte el mas exacto cumplimiento. Palma 11 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2ª sección: circular número 35. *En la Gaceta de Madrid del día 14 de enero próximo pasado número 771 se halla inserta la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que es como sigue:*

Con fecha 18 de diciembre próximo pasado se dirigió por el ministerio de Hacienda á todos los Intendentes de las provincias la Real orden siguiente:—De la religiosidad que se observe en el pago de las libranzas sobre los fondos del subsidio eclesiástico depende no solo una parte del crédito del Gobierno, sino el que no sufran menoscabo las obligaciones cubiertas con aquellas: la Real orden de 28 de abril último ordena á los Intendentes la línea de conducta que deben seguir en el caso de morosidad ó entorpecimiento de parte de los cabildos

encargados de la colecta de dicho subsidio; y el Gobierno será inexcusable en el cumplimiento de esta disposicion; pero como puede haber ocurrido en algunas diócesis que las diputaciones provinciales respectivas hayan embargado ó retenido los diezmos correspondientes á dichos cabildos, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que en tales casos el Intendente de la provincia se dirija á la diputacion provincial, para que con su acuerdo, é intervencion de un individuo del cabildo deudor, se proceda á la enagenacion de la parte necesaria para cubrir la letra ó letras giradas.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para que por parte de esa diputacion provincial tenga cumplido efecto la preinserta resolucion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1837.—El gefe interino de la seccion—Pedro José Villena.—Sr. gefe político de...

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 11 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2ª seccion: circular núm. 36. *En la Gaceta de Madrid del dia 19 de enero próximo pasado nº 776 se halla inserta la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la península que es como sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península dijo en 28 de diciembre último al regente de la audiencia de esta capital lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. I. de 1º de agosto último, y de la esposicion de los jueces de primera instancia de esta córte, que acompañaba, relativa á que los Milicianos nacionales que tengan la desgracia de delinquir sean tratados con la consideracion que es debida á tan benemérita clase, y no sean confundidos en las cárceles con los malhechores que alli se reunen por todo género de delitos, ni espuestos á los riesgos que son consiguientes al lado de tales criminales, en atencion á que no es conveniente dejarlos en sus cuarteles, si han de estar en la incomunicacion que exigen las primeras diligencias del sumario. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver, despues de haber oido al inspector general de la Milicia nacional, que á los individuos de ella que deban reducirse á prision por delitos cometidos fuera del servicio, sean puestos en piezas separadas de las mismas cárceles sin obligarles á pagar nada por ello; y que pueda dejárseles en sus cuarteles cuando solo se trate de delitos leves, en que á juicio del juez no haya inconveniente, por permitirlo el estado y naturaleza de la causa.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que esta benefi-

ca disposición la esperimenten los beneméritos Milicianos nacionales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 enero de 1837.—El gefe interino de la seccion—Pedro José Villena.—Señor gefe político de....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y conocimiento de los Milicianos nacionales de esta provincia, encargando á los primeros dispongan lo necesario para que tenga efecto la benéfica medida que acaba de acordar S. M., y celen su mas exacto cumplimiento. Palma 11 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2<sup>a</sup> seccion: circular núm. 37. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se ha expedido la circular que se halla inserta en la Gaceta de Madrid del dia 19 enero último n.º. 776 y es como sigue:*

El Sr. secretario del despacho de estado dice al de la gobernacion de la península en 14 del actual lo que sigue:—S. M. se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes, á fin de que no sean comprendidos en la carga de alojamientos los súbditos ingleses que residen en el reino, por cuyo medio se evitarán las frecuentes reclamaciones que sobre el particular, y fundándose en los tratados, hace á este ministerio el enviado de S. M. británica en esta córte.—Lo traslado á V. S. de la misma real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la gobernacion para su inteligencia, cumplimiento, y á fin de que se circule á todos los ayuntamientos de esa provincia para igual efecto. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de enero de 1837.—El gefe interino de la seccion—Pedro José Villena.—Sr. gefe político de....

*Lo que he dispuesto se publique y circule á los ayuntamientos constitucionales de estas islas por medio del Boletin oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento. Palma 11 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2<sup>a</sup> seccion: circular número 38. *En la Gaceta de Madrid del dia 26 de enero último núm. 783 se halla inserta la Real orden siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio con conocimiento del del cargo de V. E. de resultas de varias reclamaciones de varios ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion

y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los propios y arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente espedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de marzo de 1835.

2.º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisficiera la empresa del arriendo, resulten cantidades escedentes con el carácter de depósito se remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el artículo 40 de la instruccion de 16 de enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los intendentes y subdelegados fundados en las certificacio-

nes que estén ya en práctica con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 diciembre de 1829.

6.º Que los ayuntamientos y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real órden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes correspondan para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la direccion general de Rentas.

Y de la misma Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1837.—Lopez.

*Lo que he dispuesto se publique y circule á todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia por medio del Boletin oficial para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 11 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon.*

3.ª seccion: circular número 39. Habiendo desaparecido de esta ciudad, el confinado en ella D. Bernardino Piquer, natural de Valencia, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo estrechamente á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, practiquen las oportunas diligencias para averiguar su paradero, y en caso afirmativo procedan á su captura y segura remision á esta capital á mi disposicion. Palma 13 de febrero de 1836.—Rodrigo Castañon.

Señas personales. *Estatura baja: delgado: Color, blanco: Cara, larga y delgada: Pelo, patillas y cejas rubio: Calvo: Nariz, regular: Edad, 30 años.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 19 de enero último comunica á esta Audiencia los dos Reales órdenes siguientes:*

Con el fin de evitar inconvenientes, y de que se proceda con todo conocimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que

se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias ultramarinas sin prévia y espresa Real órden que ha de obtenerse en el Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar. Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Albacete lo que sigue:—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del supremo Tribunal de Justicia acerca de una consulta del Juez de primera instancia de Murcia sobre si separado D. José de Lara y Nicolas de la secretaría de aquel Ayuntamiento, debería ó no continuar ejerciendo la escribanía numeraria que le está aneja, ha tenido á bien resolver que asi el referido Lara como á todos los demas que se hallen en igual caso, se les permita el uso y ejercicio de las escribanías numerarias que desempeñan aunque estén unidas á las de Ayuntamiento suprimidas, hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo general de escribanos de los juzgados.—Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y vistas en Audiencia plena las preinsertas Reales órdenes ha mandado dicho superior Tribunal se obedecen, guarden, cumplan y circulen por medio del Boletin oficial: en su cumplimiento se verifica en el presente. Palma 10 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*

*El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia comunica á esta Audiencia con fecha 19 de enero último la Real órden circular del tenor siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real órden circular de 12 de este mes que copio:—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan general de Estremadura, en que consulta si deben cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tienen á su cargo, mediante á que el artículo 247 de la Constitucion previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; se ha servido declarar S. M. conformándose con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, que la existencia de las enunciadas comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio en cuyo caso los Capitanes generales usando de sus facultades determinarán el restablecimiento, si lo juzgan conveniente, de lo prevenido en el decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821 restablecido

por otro Real decreto de 30 de agosto último. — Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia trasladado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, que este lo haga saber á quien corresponda y demas efectos consiguientes.

Y enterada esta Audiencia de lo que se dispone en la precedente Real orden ha mandado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial: lo que se verifica en este número. Palma 10 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

### INTENDENCIA DE MALLORCA.

Resultado del donativo voluntario con que los empleados de la Hacienda pública en esta provincia han contribuido para el socorro de las viudas y huérfanos de los valientes que perdieron sus vidas en la heroica defensa de la invicta Bilbao. Rs. vn.

Empleados en la Intendencia y tribunal de la Subdelegacion.	510
Idem en la contaduría de provincia.	766
Idem en la administracion de id.	1008
Idem en la tesorería de id.	255
Idem en las oficinas de rentas y arbitrios de Amortizacion.	930
Cuerpo de carabineros de la Hacienda.	2860
Empleados en el partido administrativo de Iviza.	2180
El resultado de la de Menorca no se ha recibido aun en esta Intendencia.	
Total.	8509

Palma 10 de febrero de 1837.—Francisco Nuñez.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera. . . . .	64	”
Cebada, idem. . . . .	34	”
Habas, idem. . . . .	60	”
Guijas, idem. . . . .	60	”
Habichuelas, idem. . . . .	108	”
Mais, idem. . . . .	48	”
Vino, cuarter . . . . .	6	”
Aceite, medida . . . . .	64	”
Algodon, quintal . . . . .	160	”
Brea, idem. . . . .	34	”

Iviza 5 de febrero de 1837.—José Sorá.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.